

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**VISTOS:**

La solicitud del 12 de febrero de 2024 (Expediente N° 000294-2024), presentada por el representante legal de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (en adelante, UPC) para la acreditación del programa de estudios de Educación y Gestión del Aprendizaje, especialidad Niñez Temprana (en adelante, el programa); los Memorándum N° 000040-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P, del 15 de julio de 2024 y N° 000039-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P del 20 de junio de 2024 de la Presidencia del Directorio del Coneau; el Informe técnico N° 000011-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 18 de junio de 2024 y su complementario N° 000020-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA del 11 de julio de 2024; y, los Informe Legales N° 0000080-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ, del 16 de julio de 2024 y N° 0000071-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ, del 01 de julio de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Ley del Sineace), establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Sineace) garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sineace, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2007-ED y su modificatoria Decreto Supremo N° 016-2010-ED (en adelante, Reglamento de la Ley del Sineace), prescribe que es objetivo del Sineace asegurar a la sociedad que las instituciones educativas que forman parte del sistema cumplen los requisitos de calidad y realizan su misión y objetivos. Además, en sus artículos 10 y siguientes establece el proceso de acreditación para las instituciones de estudio superiores que deseen acreditarse en el Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 097-2021-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros ratificó la calificación del Sineace como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación (en adelante, Minedu);

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas, se restituye el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740, y se restablece el funcionamiento del Sineace, para el cumplimiento de su finalidad, que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones educativas del país;



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Que, a través del Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, se aprueban disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas;

Que, mediante Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU, se formalizó la designación de los miembros para la instalación del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Cosusineace) del Sineace, el cual se encuentra conformado por los presidentes de sus tres órganos operadores: el Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica (IPEBA); el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria (Coneaces); y, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Universitaria (Coneau). Asimismo, se designó como Presidente del COSUSINEACE, al Señor Ángel Ramón Velázquez Fernández;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, rectificada mediante Resolución de Presidencia N° 000016-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, se aprobó la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución” (en adelante, Norma de Organización Transitoria), a través de la cual se introdujo una nueva estructura funcional, creándose nuevas direcciones en el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Universitaria - Coneau, tal como es el caso de la Dirección de Evaluación y Acreditación (en adelante, DEA CONEAU);

Que, el artículo 11 de la Ley del Sineace dispone que “la evaluación es un instrumento de fomento de la calidad de la educación que tiene por objeto la medición de los resultados y dificultades en el cumplimiento de las metas previstas en términos de aprendizajes, destrezas y competencias comprometidos con los estudiantes, la sociedad y el Estado, así como proponer políticas, programas y acciones para el mejoramiento de la calidad educativa”. Asimismo, establece que “(...) c. la acreditación, es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa. Acredita el órgano operador sin más trámite y como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora”;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 000026-2021-SINEACE/CDAH, se aprobó el Reglamento para la autoevaluación, evaluación externa y procedimiento de acreditación de programas e instituciones de educación superior y técnico productiva, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 000092-2022-SINEACE/CDAH (en adelante, Reglamento de acreditación);

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000071-2022-SINEACE/P, se aprobaron los “Lineamientos para la evaluación de los estándares del Modelo de Acreditación para Programas de Estudios de Educación Superior Universitaria”;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000043-2023-SINEACE/P, se aprobó la “Guía técnica para la evaluación externa en procesos de mejora de la calidad con fines de acreditación de instituciones educativas o programas de estudios” (en adelante, guía técnica para la evaluación externa) y la “Guía técnica para la tramitación de las solicitudes de



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

acreditación de instituciones educativas o de programas de estudios” (en adelante, guía técnica de acreditación);

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 51 de la Norma de Organización Transitoria vigente, una de las funciones de la DEA CONEAU, es “revisar y pronunciarse sobre los informes de las entidades evaluadoras externas, así como proponer al directorio la acreditación o no, de las instituciones y/o programas evaluados”;

Que, en concordancia con ello, mediante Resolución de Presidencia N° 000050-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, se aprobó el “Cuadro de equivalencias de dependencias, de acuerdo con la norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución”, a través del cual se precisa que la anterior Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior y Técnico-Productiva, en cuanto a asuntos de Educación Superior Universitaria, es equivalente a la DEA CONEAU;

Que, bajo dicho contexto, y en el marco de los numerales 18.1, 18.3, 18.6 y 18.7 del artículo 18 del Reglamento de acreditación, es la DEA CONEAU, la Dirección competente para evaluar y conducir el procedimiento de acreditación, así como para emitir informes con opinión técnica al respecto;

Que, el literal f) del artículo 18 de la Ley del Sineace, establece que los órganos operadores tienen las siguientes funciones: (...) *Los órganos operadores del SINEACE cumplen las funciones que les asigna el artículo 16<sup>1</sup> de la Ley General de Educación N° 28044 y las leyes específicas sobre la materia, en tanto no se opongan o sean distintas a las previstas en la presente Ley y en su reglamento;*

Que, adicionalmente, de conformidad con artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sineace, se advierte que la acreditación es el reconocimiento formal de la calidad demostrada por una institución o programa educativo, otorgado por el Estado, a través del órgano operador correspondiente, según el informe de evaluación externa emitido por una entidad evaluadora, debidamente autorizada, de acuerdo con las normas vigentes;

Que, en consecuencia, el órgano operador correspondiente, para este caso, es el Directorio del Coneau, quien detenta la competencia de acreditar la calidad de las instituciones educativas públicas y privadas;

Que, la UPC inició la autoevaluación del programa de Educación y Gestión del Aprendizaje, especialidad Niñez Temprana con el registro del código único de identificación N° 2003000540016, (modalidades presencial y semipresencial), quedando autorizada para recibir capacitación y asistencia técnica sobre el modelo de acreditación, contexto bajo el cual el programa presentó un reporte de avance del proceso de autoevaluación;

<sup>1</sup> Ley N° 28044, Ley General de Educación

Artículo 16.- Funciones de los Órganos del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

*En el ámbito de sus competencias, los organismos del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación:*

(...)

*c) Acreditan, periódicamente, la calidad de las instituciones educativas públicas y privadas.*

(...).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Que, la Entidad Evaluadora Externa (en adelante, EEE) International Zeta Consulting S.A.C. (en adelante, IZC) conformó la comisión de evaluación externa (en adelante, CEE) de la siguiente manera: (i) Alejandra Dulvina Romero Díaz, presidente, (ii) María Elena Dávila Díaz, miembro; y, (iii) Yajaira Lizet Carrasco Vega, miembro. Siendo que, la visita de verificación se llevó a cabo del 14 al 16 de noviembre de 2023, y contó con la participación de la señora Eveling Claudia Manuela Ramos Mamani como observador externo;

Que, el observador externo emitió el Informe Técnico N° 000004-2024-SINEACE/CT-GG-DEA-ERM del 16 de enero de 2024, en el que se describe la actuación de la EEE y la CEE, en el marco de la guía técnica para la evaluación externa;

Que, mediante Expediente N° 0000130-2024, el señor Erasmo Zorrilla Trisano, representante legal de IZC, remitió el expediente de evaluación externa y la recomendación de acreditación, en el marco de lo establecido en la guía técnica para la evaluación externa;

Que, mediante Expediente N° 0000294-2024, el representante legal de la UPC presentó la solicitud de acreditación del programa;

Que, el Modelo de Acreditación para Programas de Estudios de Educación Superior Universitaria define tres calificativos para los estándares que lo componen:

- No logrado, cuando existen evidencias de que el programa evaluado no logró la totalidad de lo planteado por el estándar.
- Logrado, cuando existen evidencias de logro respecto a lo planteado por el estándar, pero se demuestra que la solución implementada aún no ha evidenciado sostenibilidad en el tiempo, es decir, que aún no es una práctica instalada.
- Logrado plenamente, cuando existen evidencias de que el logro de lo planteado por el estándar es consistente y se demuestra garantía de que se mantendrá en el tiempo, es decir, que se ha convertido en una práctica instalada.

Que, el análisis realizado para cada uno de los estándares que componen el Modelo de Acreditación para Programas de Estudios de Educación Superior Universitaria<sup>2</sup> tienen el fin de verificar sus respectivos niveles de logro e inició con la revisión del informe final de evaluación externa, bajo responsabilidad de la EEE, contemplando la revisión de los siguientes aspectos:

- El informe de autoevaluación del programa y sus respectivas evidencias,
- La documentación que la comisión de evaluación externa solicitó al programa durante el desarrollo de la visita de verificación,
- Los testimonios de autoridades de la universidad, responsables de equipos de trabajo del programa, personal administrativo, docentes, estudiantes, egresados, y representantes de los grupos de interés, y
- La respuesta del programa de estudios al informe preliminar elaborado por la comisión de evaluación externa.

Que, mediante el Informe Técnico N° 000011-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 18 de junio de 2024 y su complementario N° 00020-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA del 11 de julio de 2024, de la DEA CONEAU, los mismos que son parte integrante de la presente resolución, luego de la evaluación integral de los documentos presentados por la UPC, en

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo AD HOC N.° 076-2016-SINEACE/CDAH-P





**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

contraste con las normativa antes expuesta, y en el marco de sus competencias, concluyeron recomendando que corresponde otorgar la acreditación al programa de estudios de Educación y Gestión del Aprendizaje, especialidad Niñez Temprana de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, por un periodo de seis (06) años, de acuerdo con el Modelo de Acreditación de Programas de Estudios de Educación Superior Universitaria, la misma que tiene un alcance a los locales SL01 modalidad presencial y SL05 en el que se desarrolla las modalidades presencial y semipresencial;

Que, mediante los Informe Legales N° 000080-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ y N° 000071-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, considerando la recomendación de la DEA CONEAU de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° 000011-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA y su informe complementario N° 00020-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, corresponde otorgar la acreditación antes indicada;

Que, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 11 y 18 de la Ley del Sineace, así como lo dispuesto en el artículo 14 de su Reglamento, el Directorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria - Coneau, en sesión del 13 de agosto de 2024, llegó al Acuerdo N° 1 del Acta de la 15ª sesión del Directorio del Coneau, mediante el cual se decidió otorgar la acreditación al programa de estudios de Educación y Gestión del Aprendizaje, especialidad Niñez Temprana de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, por un periodo de seis (06) años, de acuerdo con el Modelo de Acreditación de Programas de Estudios de Educación Superior Universitaria, la misma que tiene un alcance a los locales SL01 modalidad presencial y SL05 en el que se desarrolla las modalidades presencial y semipresencial;

Con el visto bueno de Gerencia General, de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Universitaria – Coneau, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 31520, que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas; el Decreto Supremo N° 018-2007-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Suprema N°00002-2024-MINEDU; la Resolución de Presidencia N° 00003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, que aprobó la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución” y su rectificación aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 000016-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P; Resolución de Presidencia N° 000050-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, que aprobó el “Cuadro de equivalencias de dependencias, de acuerdo con la norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución”; y estando lo dispuesto en el Acuerdo N° 1 del Acta de la 15ª sesión del 13 de agosto de 2024, del Directorio del Coneau.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Oficializar** el Acuerdo N° 1 del Acta de la 15a sesión del 13 de agosto de 2024, mediante el cual el Directorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Universitaria – Coneau acordó otorgar la acreditación al programa de estudios de Educación y Gestión del Aprendizaje, especialidad Niñez Temprana de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, por un periodo de seis (06) años, de acuerdo con el Modelo de Acreditación de Programas de Estudios de Educación Superior Universitaria, la misma que tiene un alcance a los locales SL01 modalidad presencial y SL05 en el que se desarrolla las modalidades presencial y semipresencial.

**Artículo 2.- Disponer** que toda difusión con mención del Sineace y/o temas relacionados con la acreditación otorgada, deberá realizarse tomando en cuenta lo regulado en la Directiva N° 000008-2023-SINEACE/CT-GG, “Directiva que regula el uso del imago tipo institucional del Sineace y referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa” aprobada con Resolución de Gerencia General N° 000059-2023-SINEACE/CT-GG.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, juntamente con el Informe Técnico N° 000011-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA y su complementario N° 00020-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA y los Informes Legales N° 000080-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ y N° 000071-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ.

**Artículo 4.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Única Digital del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en el Portal de Transparencia Estándar del Sineace.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

Documento firmado digitalmente  
**ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DEL SINEACE  
Sineace

